



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10102-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
IDELSO DÍAZ ALARCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 18 días de mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, emite la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Idelso Díaz Alarcón contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 298, su fecha 14 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de mayo de 2004, interpone demanda de amparo contra don Toribio Cueva Centurión, don Antonio Flores Salas, don Lorenzo Saldaña Callirgos, don Javier Rojas Esquen y don Wilmer Ramón Olivos Hernández a fin de que cesen las amenazas de violación sobre propiedad del terreno rústico denominado “El Linder”, ubicado en el distrito de Oyatún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Manifiesta que los demandados vienen realizando una serie de actos dolosos e ilícitos, afectando también su derecho al trabajo, pues la propiedad en mención constituye su fuente de trabajo.

Los emplazados contestan la demanda, excepto don Toribio Cueva Centurión, alegando que mediante Resolución Directoral N° 2509-72-DGRA-AR, con fecha 29 de setiembre de 1972 se adjudicó la Cooperativa Agraria de Trabajadores “Espin – Pan de Azúcar” señalándose en ella quiénes eran los campesinos beneficiarios; y que, posteriormente, se interpuso demanda contra la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y otros a fin de que se declaren nulas las resoluciones.

El Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Lambayeque, declara improcedente la demanda alegando que la vía de amparo no es la idónea para discutir derechos que no se encuentren reconocidos o declarados.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que cesen las amenazas de violación sobre la propiedad del terreno del recurrente, ubicado en el distrito de Oyatún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante alega que su derecho de propiedad sobre el terreno rústico denominado "El Lindero" se ve amenazado por Toribio Cueva Centurión, Antonio Flores Salas, Lorenzo Saldaña Callirgos, Javier Rojas Esquin y Wilmer Ramón Olivos Hernández. Señala que los hechos constitutivos de amenaza son los siguientes: a) el ejercicio de diversas acciones en que los demandados pretenden desconocer lo resuelto a través de sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada y que reconocen su derecho de propiedad; b) la difusión de un comunicado que constituye una amenaza a su derecho de propiedad y c) los actos consistentes en organizarse para invadir su terreno en coordinación con rondas campesinas.
3. Con respecto al primer punto alegado por el demandante, este Tribunal considera que el ejercicio de medidas relativas al inicio de acciones legales ante las autoridades competentes –sin necesidad de ningún tipo de aviso previo–, corresponden al ejercicio legítimo del derecho de acceso a la justicia –o derecho de acción– el mismo que no puede ser restringido y que, en todo caso, debe ser evaluado por la autoridad pertinente, ante la cual el interesado podrá acreditar el sustento de las pretensiones que invoca. Dicha instancia –a través de decisiones motivadas– determinará si lo peticionado debe ser concedido, o no, de modo que ello no puede ser considerado como una amenaza.
4. En lo que concierne a la segunda amenaza alegada, se aprecia del comunicado obrante a fojas 81 que este no incluye amenaza alguna de actos de fuerza contra el demandante, sino un llamado a la formalización de la cooperativa de la que forman parte los demandados y al ejercicio de acciones judiciales reconocidas por el ordenamiento jurídico que no pueden reputarse inconstitucionales.
5. Finalmente, el actor alega también que los demandados estarían organizándose en coordinación con rondas campesinas para invadir su terreno; sin embargo esta afirmación tampoco se acredita en autos.
6. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 2º del Código Procesal Constitucional, la demanda no puede ser acogida favorablemente en sede constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política.

Lo que certifico:

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

ss.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Dr. Daniel Figallo Rivadeney.
SECRETARIO RELATOR (e)

Figallo *Bardelli* *vergara*